

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00461**
Accionante: **FANNY SOCORRO VILLAMIZAR PEÑARANDA** como agente
oficioso del señor **ALVARO RUBIO VILLAMIZAR**
Accionado: **NUEVA EPS**
Vinculados: **MINISTERIO DE SALUD, CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION
INTELLECTUS, CLÍNICA DEL COUNTRY, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y ADRES.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FANNY SOCORRO VILLAMIZAR PEÑARANDA** quien actúa como agente oficioso y en defensa de los derechos del señor **ALVARO RUBIO VILLAMIZAR**.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS** y como vinculados **MINISTERIO DE SALUD, CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION INTELLECTUS, CLINICA DEL COUNTRY, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA y ADRES.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud, vida e integridad personal**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el agenciado cuenta con 73 años quien presenta diagnóstico de "CARDIOPATÍA ISQUÉMICA, IAM en el año 2017 y 2000, COLOCACIÓN DE STEM MEDICADOS EN DA Y CINCUNFLEJA, PREDIABETES, ESTREÑIMIENTO, DISFAGIA, HIPERPLASIA PROSTÁTICA, ENFERMEDAD RENAL, SAHOS SIN TRATAMIENTO, HERNIA UMBILICAL, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, PARKINSONISMO, DISFAGIA, NEUMONIA ASPIRATIVA" con dependencia total para sus actividades de la vida diaria y se encuentra en el Centro de Memoria y Cognición Intellectus por traslado de la Clínica del Country.

Dice que los médicos indican que se encuentra en condición terminal sin posibilidad de recuperación, candidato a manejo paliativo por extensión hospitalaria.

Expone que en casa no cuenta con las condiciones para la atención establecida por el grupo médico tratante toda vez que convive con una persona mayor de 73 años no apta para su cuidado, su hija mayor responde por la

familia y trabaja 320 horas al mes y la hija menor vive fuera del país y no aporta económicamente al hogar.

Señala que la EPS se niega a seguir prestando los servicios en un centro de cuidados intermedios para el manejo médico integral que requiere el agenciado.

Solicita la protección de los derechos suplicados ordenando a la NUEVA EPS prestar el servicio de cuidador y enfermera tanto en clínica como en domicilio las 24 horas y 7 días a la semana y que suministre el siguiente tratamiento:

- "1. Hospitalización por extensión hospitalaria de cuidados paliativos.*
- 2. Cama hospitalaria con colchón de prevención de escaras en centro hospitalario de cuidados paliativos y/o en domicilio.*
- 3. Atención por enfermería 24 horas (cambio de posición por horario, paso de hidratación por catéter subcutáneo, baño en cama, prevención de escaras, higiene básica del paciente)*
- 5. Curación por clínica de heridas alta complejidad uso de depósitos y cremas dermatológicas indicadas para este fin.*
- 6. Oxígeno domiciliario.*
- 7. Hidratación Bolo de SSN200 cc cada 6 horas por catéter subcutáneo.*
- 8. Pañales por incontinencia urinaria y fecal secundaria a enfermedad de base.*
- 9. Visita médica domiciliaria en centro hospitalaria de cuidados paliativos.*
- 10. Acompañamiento psicológico de paciente y su familia.*
- 11. Transporte en ambulancia en caso de requerir valoración o manejo fuera de casa.*
- 12. Manejo médico integral por cuidados paliativos."*

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

NUEVA EPS. Informa que el agenciado se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo en la Nueva EPS en estado activo y le ha garantizado la prestación del tratamiento para las patologías presentadas a través de su red de prestadores y dentro del marco prestacional enmarcado en la ley.

Arguye que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario, pues no se evidencia orden médica que sustente las pretensiones de la actora y el incumplimiento de las obligaciones de la EPS, por lo que solicita denegar lo solicitado.

Señala que el actor traslada el trámite administrativo al despacho sin soportar que primeramente realizó los trámites correspondientes a la radicación de las órdenes médicas ante la EPS de los servicios que requiere acorde con la prescripción médica.

Dice que el servicio de cuidador/enfermería debe ser prestado por el núcleo familiar del paciente en virtud del principio de solidaridad y el suministro de pañales debe ser asumido por la actora ya que cuenta con recursos económicos para sufragarlos.

Solicita se ordene de manera previa una valoración médica para establecer la necesidad de los servicios y en caso de acceder a las pretensiones, se ordene al ADRES reembolsar todos los gastos en que incurra con ocasión

del cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo de cobertura para ese tipo de servicios.

ADRES. Pide su desvinculación y negar el amparo deprecado por no existir vulneración de derechos por parte del Adres. Frente al recobro dice que resulta improcedente dado que los servicios, medicamentos e insumos se encuentran garantizados a través de la UPC, presupuestos máximos y se giran antes de cualquier prestación.

Frente al recobro, señala que es una facultad extinta por lo que se debe negar.

MINISTERIO DE SALUD. Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya que es responsabilidad de las EPS garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus usuarios y no estén expresamente excluidos.

Dice que las EPS cuentan con los recursos para financiar los servicios de salud que no estén excluidos de la financiación del SGSSS.

Informa que los servicios y tecnologías no financiadas por la UPC y que tampoco estén excluidos se debe realizar a través de la herramienta MIPRES.

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. Indica que el accionante cuenta con plan de medicina prepagada "Café Gourmet" como beneficiario desde al año 2000.

Que autorizó internación hospitalaria en la Clínica del Country el pasado 9 de octubre de 2023 y mediante la especialidad de neurología se definió proyección de egreso bajo el programa de hospitalización domiciliaria/cuidados paliativos, servicios que no se encuentra en la obligación de autorizar por no estar dentro de las coberturas y limitaciones establecidas en el contrato privado de Medicina Prepagada suscrito entre las partes y corresponde a la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario dar cobertura a los servicios dentro del PBS en cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad.

CLÍNICA DEL COUNTRY. Informa que el señor Rubio ingresó por el servicio de urgencias el pasado 7 de octubre, quien recibió manejo multidisciplinario y farmacológico, estando la parte médica resuelta y con la negación de cobertura de programa de crónicos por parte de Medplus, se solicitó plan de hospitalización domiciliaria el cual no es aceptado por familiares, por lo que se notificó a la NUEVA EPS e iniciaron proceso con su red adscrita en Clínica Cafam de la 51, pero sin aceptación de los familiares procediendo el 30 de octubre al egreso de manera voluntaria solicitado por la señora Fanny Villamizar.

Indica que no existe convenio vigente con la NUEVA EPS para la atención de sus afiliados.

Pide su desvinculación por cuanto no ha vulnerado los derechos del accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde verificar a este despacho, si el suministro de los servicios, tratamientos e insumos que reclama la accionante para el agenciado tienen

soporte en orden médica expedida por los galenos tratantes donde se especifique la necesidad del servicio y las circunstancias en que estos deben ser prestados y si la negativa de la EPS para su suministro constituye vulneración de sus derechos.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: "todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y

depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)

3. Derecho al Diagnóstico. Frente al derecho a un diagnóstico médico que determine con precisión y suficiencia los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para el restablecimiento de la salud de los pacientes, reiterada jurisprudencia ha sostenido: *"... la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, debe envolver todas las prestaciones y servicios que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.*

(...)

El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

(...)

En conclusión el diagnóstico médico se constituye en el punto de partida para garantizar el acceso a los servicios de salud; toda vez que a partir de una delimitación concreta de los tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos, se pueden desplegar las actuaciones médicas tendientes a restablecer la salud del paciente." (Sentencia T-100/2016)

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub judice, el actor solicitó expresamente que a través de esta acción se ordene a la NUEVA EPS autorizar el servicio de cuidador y enfermera, hospitalización por extensión hospitalaria de cuidados paliativos, cama hospitalaria con colchón de prevención de escaras, curación por clínica de heridas alta complejidad uso de apósitos y cremas dermatológicas indicadas para este fin, oxígeno domiciliario, hidratación Bolo de SSN200 cc cada 6 horas por catéter subcutáneo, pañales, visita médica domiciliaria en centro hospitalaria de cuidados paliativos, acompañamiento psicológico de paciente y

su familia, transporte en ambulancia en caso de requerir valoración o manejo fuera de casa y manejo médico integral por cuidados paliativos.”

Debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que se trata de un adulto mayor en delicado estado de salud debido a los diagnósticos que presenta “OTRAS EPILEPSIAS, CARDIOPATÍA ISQUÉMICA (COLOCACIÓN DE STEM 3 CORONARIA DERECHA 2 DESCENDENTE ANTERIOR), TRASTORNO NEUROCOGNITIVO SECUNDARIO A PARKINSONISMO CDR 3/3 (TRASTORNO SEVERO DE LA DEGLUCIÓN), HIPERPLASIA PROSTÁTICA, DEPENDENCIA FUNCIONAL GRAVE, ADECUAD RED DE APOYO, DELIRIUM HIPOACTIVO”, por lo que se sugiere por parte de paliativos “mejor trasladarlo a un hospicio.”

No obstante, no se aportó al expediente prueba alguna de que los servicios, tratamientos e insumos que se solicitan mediante la presente acción para el agenciado hayan sido efectivamente ordenados por sus médicos tratantes, como tampoco que los mismos hubieren sido previamente solicitados por la actora a la EPS accionada y que esta hubiere emitido un concepto negativo.

Sobre el tema y frente a servicios médicos e insumos sin prescripción médica, la Corte Constitucional en sentencia T-1018/2008 señaló:

"2.3. La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del **médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden**, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: **la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez**" (Sentencia T-1016/2006)*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el concepto del médico tratante es el que prevalece y el que el Juez debe valorar para emitir una orden, de ahí se desliga la orden impartida por el Juez Constitucional en el sentido de ordenar lo petitionado por el actor, de tal suerte que con éste se logre establecer claramente los medicamentos, tratamientos, terapias, insumos, etc., que requiere el agenciado en desarrollo de las patologías que padece, porque a partir de ese concepto se adoptaran las decisiones que del mismo se deriven.

Luego, la decisión debe encontrarse ajustada tanto a las normas que regulan este medio excepcional de defensa como a la jurisprudencia constitucional proferida en relación al suministro de medicamentos o insumos necesarios para hacer efectivo el derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, y acorde con la información que nos aporta la Clínica del Country respecto a la solicitud de hospitalización domiciliaria que le notificó a la NUEVA EPS, esta ofreció el servicio a través de su prestador adscrito Clínica Cafam de la 51, pero sus familiares no lo aceptaron, por lo que de parte de la EPS no se observa negación de servicios.

No obstante lo expuesto y atendiendo los diagnósticos que presenta el agenciado, se le ordenará a la accionada NUEVA EPS para que por intermedio de su red de prestadores, previa valoración médica integral del agenciado, dictamine y emita un concepto sobre las actuales condiciones de salud en que se encuentra el paciente y la necesidad de los servicios, tratamientos e insumos que se piden por la actora, sin miramiento distinto al estrictamente médico y que propendan para sobrellevar su padecimiento en condiciones dignas, todo lo cual se deberá brindarse de manera ágil y oportuna en busca de mejorar su salud y su vida en condiciones dignas y así salvaguardar sus derechos fundamentales.

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud del paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud y la vida en condiciones dignas de un menor que merece protección especial por parte del Estado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR los derechos deprecados por **FANNY SOCORRO VILLAMIZAR** como agente oficioso del señor **ALVARO RUBIO VILLAMIZAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, por intermedio de su red de prestadores, previa valoración médica integral del agenciado, dictamine y emita un concepto sobre las actuales condiciones de salud del paciente y la necesidad de los servicios, tratamientos e insumos que se piden por la actora, sin miramiento distinto al estrictamente médico y que propendan para sobrellevar su padecimiento en condiciones dignas, todo lo cual deberá brindarse de manera ágil y oportuna en busca de mejorar su salud y su vida en condiciones dignas y así salvaguardar sus derechos fundamentales.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c1294fdb5186c75b6fa62a181ddfabb03f5d8e9806b9ba375028845f4616f**

Documento generado en 24/11/2023 05:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>